

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### RESPOSICION.

Señor: Por real decreto de 25 de Febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo estensivo á aquellas provincias el principio que contiene la real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictada para la Península, relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de Aduanas no caben reclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la espresada real orden, único origen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones referentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ambos casos solo á los Tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de las Ordenanzas y de las órdenes vigentes en materia de Aduanas, exceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexión con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurren los contraventores se imponen solo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la administracion activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas, ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros.

Es indudable que en la aplicacion de las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo

resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la Administracion dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y por tanto ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquellas resoluciones deben negárseles el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones espuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la índole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exaccion del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el orden administrativo, la descentralizacion que ha de concedérseles y que viene haciendo tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, lejos de dilatarse los trámites, se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administracion se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolucion de los asuntos dentro de la isla sin la pérdida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remision á la Península, con lo cual se favorece tambien al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralizacion. De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo, ó los intereses colectivos estén puestos en cuestion, es cuando el Gobierno debe intervenir en su resolucion, dejando de conocer, como hasta aquí ha sucedido, en las cuestiones mas insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

bacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

##### DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO CONSULAR.

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 19 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la estension y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á don Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constitu-

yentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc. etc., y S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos altas partes contratantes consienten en admitir Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las altas partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida. Dichos Agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos altas partes contratantes les expedirá, libre de gastos, el *exequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los casos de delito grave, calificado y penado como tal

por la legislación local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán también exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios. Sin embargo, si estos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él, ó si ejerciesen algún comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.º Ningun Agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que le ha nombrado y con tal que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los Tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaración jurídica ó deposición, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó trasportarse á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta petición en el mas breve plazo posible.

Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa-habitación un escudo con las armas de su nación, con una inscripción que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de Bélgica.»

También podrán enarbolar en ellas la bandera de su país, excepto en la capital si hay en ella Legación. Igualmente podrán enarbolar el pabellón nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º Las Cancillerías y habitaciones consulares serán inviolables en todo tiempo. Las Autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningún pretexto. No podrán en ningún caso registrar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán en ninguna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un Agente del servicio consular esté dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consulado se custodiarán por separado.

Art. 7.º En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios, después que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en España ó al Ministro de Negocios Etranjeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos, y gozarán interinamente de su gestión temporal de todos los derechos, prerrogativas ó inmunidades concedidas á los titulares.

Art. 8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar, con la aprobación de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de sus distritos. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro país. Estos Agentes estarán provistos de una patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del Municipio del país respectivo en toda la extensión de su demarcación consular, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre España y Bélgica, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nación.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traducción debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y de Bélgica.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecución de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningún título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó de comercio de su nación, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y las escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibición de los registros del buque, ó del rol de la tripulación ó de otros documentos oficiales que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulación.

Mediante esta sola petición justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la extradición en el mo-

mento de su inscripción en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y protección para la busca, aprehensión y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á petición y á costa de los Cónsules, interin estos Agentes encuentran ocasión de hacerlos partir. Si esta ocasión no se presentase sin embargo en un plazo de tres meses, á contar desde el día del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, se aplazará su extradición hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas de España y sus provincias de Ultramar serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Bélgica, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules belgas en España, y hasta su llegada por los Agentes consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en que no exista Agencia, las Autoridades locales deberán tomar, interin llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demás que intervenir mas que para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son estraños á la tripulación naufragada, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya verificado el naufragio.

La intervención de las autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nación á que el difunto perteneciere á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agen-

tes del servicio consular, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservación y á la administración de la sucesión; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesión; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera el caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesión.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes haya notificado 12 meses antes de la espiración de dicho período su intención de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año mas, y así sucesivamente hasta la espiración del año, á contar desde el día que uno ú otro lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y en francés.

Hecho en Madrid el 19 de Marzo de 1870.—(L. S.)—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.—(L. S.)—Firmado.—Blondeel Van Cuelebroeck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el día 31 del próximo pasado Mayo.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

### Circulares.

Habiéndose dispuesto que el guano pague por su peso bruto, ó sea incluyendo el que tengan los sacos en que viene contenido, esta oficina general lo pone en conocimiento de V... á fin de que se aplique dicha resolución en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

En vista de las consultas hechas por varias Aduanas del reino, esta Dirección general ha resuelto que la fécula de patatas y demás destinadas á la industria, las harinas y el azufre deben adeudarse sin incluir el peso de los sacos y barriles en que vienen contenidos, sujetándose el despacho de estos envases á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto de la disposición 5.ª del Arancel.

Lo dice á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del día 19 de Junio.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto fecha 18 del actual y

en virtud de renuncia formulada por el interesado, queda nulo y fenecido el registro denominado «San Eugenio», de 15 pertenencias de carbon, sitas en el término de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 21 de Junio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

#### Ganadería.

Se reciben en este Gobierno de provincia diferentes anuncios de los Sres. Alcaldes para insertar en el Boletín Oficial de la misma, de la prenda de animales estraviados que conservan en custodia para que los dueños puedan presentarse á reclamarlos.

En algunos de estos anuncios se señala un término perentorio para las reclamaciones por parte de los dueños y en otros no se designa ninguno.

Las decisiones de S. A. el Regente del Reino á consulta del Consejo de Estado en los expedientes y autos de competencia negativa seguidos en este Gobierno de provincia y el Juzgado de primera instancia de Reinosa, insertas en los Boletines Oficiales de 15 y 17 de Marzo último, números 60 y 62, prescriben el término de 60 días para tener en custodia los animales estraviados y para las reclamaciones de los dueños.

Si al espirar aquel término no se presentasen sus dueños, ó si dentro del mismo se presentaren y se suscitare cuestion sobre la propiedad de los animales, deben los Sres. Alcaldes pasar las diligencias que instruyan á los Juzgados de primera instancia competentes para que en el primer caso hagan la declaracion de bienes mostrencos y determinen en su virtud la subasta y remate de los animales estraviados en los términos que juzguen conveniente y procedan, y en el segundo decidan las cuestiones de propiedad que hayan surgido.

Si dentro del indicado término de 60 días pareciere el dueño y no hubiere motivo alguno para dudar que sea el legítimo y verdadero y no se suscitare cuestion alguna sobre la propiedad del animal estraviado, los Sres. Alcaldes pueden disponer la entrega de aquel á su dueño pagando las costas que hubiere hecho en guardarle.

Tengan los Sres. Alcaldes presentes estas prescripciones superiores para formar las diligencias de prenda y custodia de los animales estraviados y redactar los anuncios y para ajustar á las mismas los actos subsiguientes así en los casos que han dado lugar á los anuncios insertos en los Boletines Oficiales, como en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Santander 20 de Junio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Contribucion industrial.

Habiendo sufrido alteracion varios gremios de diferentes industrias de esta capital por consecuencia de que algunos individuos de los mismos han pasado á figurar al creado nuevamente con el epigrafe de «Comerciantes» núm. 22 2., esta Administracion económica, en conformidad á lo que se dispone en el art. 70 del Reglamento

de 20 de Marzo último, ha acordado que las clases espresadas al final que se hallan en aquel caso se sirvan concurrir á esta oficina en el dia y horas que se designan, para hacer la eleccion de síndicos y ejecutar el repartimiento individual de cuotas, resolviendo por mayoría de votos las cuestiones que se susciten: en el concepto

de que la falta de asistencia se considerará como renuncia espresa del derecho que asiste á los agremiados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio.

Santander 21 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Clases que se citan para el dia 24 del actual.

Vendedores al por mayor y menor de tejidos, á las nueve y media de la mañana; tiendas de fiambres, jamones etc, á las diez; vendedores de quincalla al por menor, á las diez y media.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarría en término de Entrambasaguas y Laredo desde el dia 24 del actual al 4 de Julio próximo.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1.545	María Remedios....	D. José Rodriguez.....	D. Casiano Arrarte..	Oznayo.....	Demarcacion.
1.551	Angelita.....	Felipe Argumosa.....	»	Sobremazas....	Idem.
1.549	Mariuca la pistola..	José Sainz Bolado.....	»	Riotuerto.....	Idem.
»	Santa Mónica.....	José Mackennan (arrendatario).....	»	Gajano.....	Reconocimiento é informe.
»	Los Mártires.....	Sr. Alcalde pedáneo de Gajano.....	»	Rasines.....	Idem.
		D. Juan Lomberá.....	»		
		Fermin Basterretche....	Francisco J. Aldecoa.		

Santander 20 de Junio de 1870.—El Ingeniero Jefe: P. A., Félix Sanchez Blanco.

#### JUNTA

##### PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública dice á esta Junta provincial con fecha 1.º del corriente Junio lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que es atribucion de las Juntas provinciales de primera enseñanza el conceder hasta dos meses de licencia á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y hasta seis meses de la Direccion general del ramo; siempre con sujecion á la orden de 23 de Abril de 1864.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial, por acuerdo de la Junta, para conocimiento de los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza, que son las que deben intervenir en la formacion del expediente para la concesion de licencias á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Santander 20 de Junio de 1870.—Pedro de la Cárcova Gomez, Presidente.—Valentin Franco, Secretario.

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

##### Aviso al público.

El dia 30 del actual á las once de la mañana tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los efectos siguientes:

Expediente núm. 17 de 1870.

10 libretas tabaco picado y un pañuelo con tabaco picado, peso junto todo 5 kilogramos y valor de escudos..... 23

Expediente núm. 21 de 1870.

28 libretas tabaco picado á 2 escudos..... 56

Expediente núm. 22 de id.

12 kilogramos pasamanería de lana en 30 paquetes, á 6 escudos..... 180

60 gramos de seda en 6 corbatas, á 200 milésimas..... 1 200

610 id. veludillos en tres

paquetes, á 3 escudos..... 9  
14 paquetes botones de asta y seda, valor junto..... 3  
7 devocionarios, á dos escudos..... 14  
2 id. á 3 id..... 6  
24 pañuelos de algodón, á 300 milésimas..... 7 200  
24 id. de lana, á 400 id... 9 600  
24 metros pasamanería de seda con fleco, en..... 10  
100 id. id. de id., á 200 milésimas..... 20  
260

Expediente judicial núm. 3 de 1870.

79 libretas tabaco picado, á 2 escudos..... 158  
Santander 21 de Junio de 1870.—Gumersindo Solís.

#### Providencias judiciales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que el dia 2 del próximo mes de Julio y siguientes que fueren necesarios, desde la hora de las 11 de la mañana de cada uno, se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado los bienes que pertenecieron á D. Claudio Ramon del Rivero, y no han sido subastados, radicantes en los pueblos de Carasa y Limpías, é indicados en el edicto inserto en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 32, del 10 de Febrero último, bajo la tasacion de 46,667 reales, con mas un terreno de 5 á 6 carros de cabida de igual procedencia, sito á do dicen Socamino, término de Limpías. Las personas que deseen interesarse en la subasta, si carecieren de noticias sobre la naturaleza, situacion, medida, linderos y valor de las fincas objeto de la subasta, pueden acudir á la Escribanía del actuario, donde serán instruidas de tales circunstancias, mediante constar en el expediente de testamentaría incoado por muerte del D. Claudio.

Dado en Ramales á 8 de Junio de 1870.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz y regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Acordada junta general de acreedores en el concurso á bienes de don Juan Allende para el nombramiento de síndicos el 2 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana en la sala-audiencia del Juzgado, se cita, llama y emplaza á todos cuantos lo sean y se crean con derecho por cualquier concepto á solicitar lo que se les adende; en el supuesto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y conforme á lo dispuesto en el art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil se espide el presente.

Dado en Santander á 11 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. S. M., D. Genaro de Cos.

#### IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ó obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el dia: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez Blanco. 8—3

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
>	Rústicas.	Calleja, Camilo.	Venta.	1861
>	Id.	Fernandez, Gabriel.	Id.	Id.
>	>	Maza, Saturnino.	Id.	Id.
>	>	Pila, Pablo.	Id.	Id.
Beranga.	Rústicas.	Cantolla, Bernardo.	Id.	Id.
Id.	Id.	Pila, Domingo.	Id.	Id.
Hazas.	Id.	Ilisiástigui, María y Ramon, y Mazas, Francisco.	Permuta.	1862
Hazas.	Id.	Collada, Venancio.	Venta.	Id.
Hazas.	Id.	Villegas, Manuel.	Id.	Id.
Beranga.	Id.	Hazas Arroyo, Juan, y Tanaguillo, Casimiro.	Permuta.	Id.
Id.	Id.	Collada, Venancio.	Venta.	Id.
Hazas.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Hazas Isla, Francisco.	Id.	Id.
Id.	Id.	Tabernilla, Pablo.	Id.	Id.
Id.	Id.	Gomez, Eugenio, y Martinez, Manuel.	Id.	Id.
Beranga.	Urbanas.	Cobo, José.	Permuta.	Id.
Id.	Rústicas.	Villegas, Manuel.	Venta.	Id.
Id.	Id.	Vierna, Maximino.	Id.	Id.
Hazas.	Id.	Villa, Luis.	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez, Andrés.	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Hazas Alvear, José, Emilia y Rosa.	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Peña, Gervasia.	Herencia.	Id.
Id.	Id.	Idem.	Hipoteca.	Id.
Id.	Id.	Toca, Gervasia.	Id.	Id.
Praves.	Id.	El Estado.	Fianza.	Id.
Praves.	Id.	Curas párrocos de Hazas.	Reconocimiento de censo.	1848
Id.	Id.	El Estado.	Fianza.	Id.
Id.	Id.	Capellania de Mazo, Bernardo.	Reconocimiento de censo.	Id.
Id.	Id.	El Estado.	Fianza.	Id.
Id.	Rústicas.	Capellania de Colina, Felipe.	Reconocimiento de censo.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Capellania de las Animas.	Id.	Id.
Hazas.	Rústicas.	Hazas Arroyo, Juan.	Fianza.	Id.
Id.	Urbanas.	Oceja, José.	Hipoteca.	1851
Praves.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Alejandro.	Id.	Id.
Hazas.	Rústicas.	Sierra, Sinforiano.	Id.	Id.
Beranga.	Rústicas y Urbanas.	Iglesia de Hazas.	Reconocimiento de censo.	Id.
Hazas.	Id.	Hazas, Marcelliano y Matilde.	Hipoteca.	1862
Beranga.	Id.	Gomez Villa, Julian.	Id.	Id.
Hazas.	Id.	Hazas, María Visitacion.	Herencia.	Id.
Id.	Id.	Escallada, Braulia.	Dote.	Id.
Id.	Id.	Villegas, Manuel.	Cesion.	Id.
Id.	Id.	Vega, Manuel.	Venta.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Villegas, Manuel, y Gutierrez, Martin.	Id.	Id.
Hazas.	Rústicas.	Hazas Gajano, Juan.	Herencia.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Hazas Gomez, Gervasio.	Id.	Id.
Solórzano.	Urbanas.	Oceja, Tomasa.	Dote.	1848
Riaño.	Rústicas y Urbanas.	Pielago, José.	Hipoteca.	1841
Solórzano.	Rústicas.	Fernandez, Severino.	Venta.	Id.
Id.	Id.	Campo, Josefa.	Censo.	Id.
Riaño.	Urbanas y Rústicas.	Ano, Ramona.	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Pellon, Ro lesindo.	Venta.	1854
Id.	Id.	Hazas, Francisco.	Imposicion de censo.	1846
Id.	Id.	Vega, Manuel.	Id.	Id.
Id.	Id.	Peña, Venancio.	Id.	Id.
Id.	Id.	Gomez Campo, Bernardo.	Id.	Id.
Solórzano.	Urbanas y Rústicas.	Ortiz, Manuel.	Venta.	1846
Id.	Rústicas.	Rugama, Santiago.	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Vega, Manuel.	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Id.	Cobo, Ramon.	Id.	Id.
Id.	Id.	Crespo, Modesto.	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez, Manuel.	Id.	Id.
Id.	Id.	Pila, Pablo.	Id.	Id.
Id.	Id.	Gutierrez, Celestino.	Id.	Id.
Id.	Id.	Peña, Ignacio.	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Mazas, Francisco.	Redencion de censo.	Id.
Id.	Id.	Gomez, Francisca.	Venta.	1847
Id.	Id.	Madrado, Manuel.	Id.	Id.
Id.	Id.	Peña, Venancio.	Id.	Id.
Id.	Id.	Campo, Modesto.	Id.	Id.
Id.	Id.	Diez, Francisco.	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Ortiz, Pedro.	Id.	Id.
Id.	Id.	Arce, Mateo y Felipe.	Id.	Id.
Id.	Id.	Aja, Antonio.	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez, Andrés.	Id.	Id.
Id.	Id.	Revollar, Josefa.	Id.	1848

(Se continuará.)